



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 29 de Julio de 2021

Ref. N° 2020-0268

Para todos los efectos téngase en cuenta que la litis se encuentra trabada en su totalidad y sobre el llamado en garantía se resolverá en la etapa oportuna.

Realizado el control de legalidad ordenado por el numeral 8° del artículo 372 del Código General del Proceso, se observa que no existe causal de nulidad que invalide el trámite y deba ser subsanado en este momento del proceso, no obstante se aclara que el demandado JOHN MAURICIO CACERES MORENO contesta la demanda y formula medios defensa de los cuales se les corre traslado en proveído del 31 de mayo de 2021.

Entonces y para efectos de continuar con el trámite procesal, en los términos del art. 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del estatuto procedimental, se dispone:

Señalase la hora de las 2:30 del día 2 del mes de Diciembre del año 2021, para efecto de llevar a cabo la diligencia inicial, de instrucción y juzgamiento, en el proceso de la referencia para lo cual se procede abrir el proceso a pruebas y se decretan las siguientes:

Por la parte actora:

a.- Documental: Los aportados con la demanda y la contestación de la misma, en cuanto a su valor probatorio corresponda al momento de ser apreciadas.

b.- **PRUEBA TRASLADADA:** Oficiese a la Fiscalía 265 Local ante los jueces Penales Municipales de Bogotá D.C. para que aporte al proceso, copia del expediente radicado bajo el radicado Nro. 110016000023201806142, a efecto de que se sirva remitir copia de las actuaciones allí surtidas.

c.- Interrogatorio de parte: Se llevara a cabo el interrogatorio de las partes solicitadas por la actora a folio 73 del expediente JHON MAURICIO CACERES MORENO, RAFAEL ANTONIO ROMERO OYUELA en calidad de representante legal de Cooperativa de Transportes del Norte o quien haga sus veces, JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MONTILLA representante legal de la empresa

Compañía Mundial de Seguros S.A, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 372 del C.G.P.

Por la parte demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE:

a.- Documental: Los aportados con la contestación de la demanda, en cuanto a su valor probatorio corresponda al momento de ser apreciadas.

b.- Interrogatorio: se decreta el interrogatorio de parte del demandante señor LUIS PLACIDO LOPEZ RODRIGUEZ.

c.- Prueba trasladada: estarse a lo dispuesto en el literal b de las pruebas solicitadas por la parte actora.

d.- Se NIEGA la prueba pericial solicitada e inspección judicial, toda vez que de conformidad con lo establecido en el art. 227 del C. G. del P., la parte que pretendiera valerse de un dictamen pericial, debió aportarlo en la respectiva oportunidad que la ley contempla para tal efecto y la inspección judicial por innecesaria, habida cuenta que con los sendos documentos allegados con la demanda y la contestación, se verificarán los hechos contentivos en el escrito genitor y su correspondiente contradicción, los cuales se valoraran en su momento procesal oportuno.

e.- Cítese a través de la parte solicitante para que rinda declaración, a la señora SHILA VILLADA GONZALEZ.

f.-. Se niega la solicitud de oficiar por inconducente e improcedente, como quiera que dichas documentales fueron aportadas por la entidad demanda Compañía de Seguros Mundial S.A.

Por la parte demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A:

a.- Documental: Los aportados con la contestación de la demanda, en cuanto a su valor probatorio corresponda al momento de ser apreciadas.

b.- Interrogatorio: se decreta el interrogatorio de parte del demandante señor LUIS PLACIDO LOPEZ RODRIGUEZ.

Por el parte demandado JOHN MAURICIO CACERES MORENO:

a.- Documental: Los aportados con la contestación de la demanda, en cuanto a su valor probatorio corresponda al momento de ser apreciadas.

b.- Interrogatorio: se decreta el interrogatorio de parte del demandante señor LUIS PLACIDO LOPEZ RODRIGUEZ.

C.- Testimoniales: Estese a lo dispuesto en el literal e de las pruebas decretadas por la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE.

Se previene a las partes respecto de su inasistencia a la audiencia programada, de acuerdo a lo dispuesto en numeral 4° del artículo 372 ibídem.

NOTIFÍQUESE(),


DIANA GARCÍA MOSQUERA

Juez

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No 055 del 30-07-2021 fijado en la
Secretaría a las 8:00 A.M
P.T.G.
PATRICIA TOVAR GUZMÁN
Secretaria

ym